

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Rancagua, diez de marzo de dos mil veinte.-

VISTOS:

1.- Que la presentación de fojas 1, de doña Marcela Arriagada Mora, dice relación con distintas situaciones que la aquejan en su condición de socia y vecina de la Junta de Vecinos Villa María Luisa, de la comuna de Rancagua, desde supuestas discriminaciones en la asignación de recursos por parte de la presidenta de la entidad hasta la descripción de hechos que podrían ser constitutivos de delitos.

2.- Que la competencia del Tribunal Electoral, en relación con los organizaciones comunitarias y territoriales, se encuentra expresamente determinada por el artículo 25 y 36 de la Ley N° 19.418, cuyo texto refundido se publicara en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1997, correspondiéndole al respecto conocer y resolver las reclamaciones de sus elecciones deducida por cualquier vecino afiliado a dichas entidades, como asimismo conocer y resolver las reclamaciones que se dedujeren con motivo de su disolución, de manera que no constituyendo la solicitud de autos una materia de las mencionadas, no corresponde a este Tribunal emitir un juicio respecto de ella, puesto que no se encuentra dentro de su jurisdicción y competencia y, por el contrario, son situaciones que deben resolverse al interior de la entidad conforme a sus estatutos y a las normas y procedimientos fijados en la Ley N° 19.418, o bien ante otras instancias y autoridades.

3.- Que en este orden de ideas, se hace presente a la solicitante que la asamblea de la entidad es el órgano resolutorio superior de la junta de vecinos, según lo dispone el artículo 16 del texto legal citado, y por ende, es ésta la competente para adoptar los acuerdos que estime necesarios para el buen funcionamiento de la entidad, entre ellos, todas aquellas medidas tendientes a garantizar un trato igualitario en el ejercicio de los

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

derechos sociales, sin perjuicio de someter ciertas actuaciones a la potestad disciplinaria de la asamblea y dejando siempre a salvo el derecho de la solicitante de acudir a los tribunales ordinarios de justicia u otras entidades instando por la protección de sus derechos.

Por estas consideraciones, y en conformidad a las disposiciones citadas se resuelve que no corresponde a este Tribunal Electoral Regional emitir pronunciamiento acerca de la presentación de fojas 1, de doña Marcela Arriagada Mora, sin perjuicio de lo señalado en el considerando tercero de esta resolución.

Regístrese y notifíquese la presente resolución por el estado diario. En su oportunidad archívese.

Rol N° 4.508.-

MICHEL GONZÁLEZ CARVAJAL
Presidente

MARLENE LEPE VALENZUELA
Primer Miembro

JAIME CORTEZ MIRANDA
Segundo Miembro

Dictada por el Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones, don Michel González Carvajal, por el Primer Miembro Titular, la abogada

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

doña Marlene Lepe Valenzuela y por el Segundo Miembro Titular, el abogado don Jaime Cortez Miranda. Autoriza el Secretario Relator, abogado don Álvaro Barría Chateau.